

DICTAMEN 101/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación (EXP. 65/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, siendo titular de las funciones de mantenimiento y conservación de la carretera LP-1, donde se produjo el daño del vehículo siniestrado, concretamente a la altura del Instituto de Formación Profesional Virgen de las Nieves, en una semicurva a la derecha, en dirección desde Santa Cruz de La Palma a Puntallana.

Las funciones de conservación y mantenimiento de carreteras tienen la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Ha de tenerse presente que la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los

^{*} PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

- 2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo. La pertinente solicitud ha sido remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.
- 3. El interesado, E.G.G., declara que el día 17 de enero de 2005, cuando circulaba por la carretera LP-1 (carretera desde Santa Cruz de La Palma a Puntallana), a la altura del Instituto de Formación Profesional, en una semicurva a la derecha, colisionó con una piedra de tamaño considerable, que no pudo evitar en su totalidad, causando desperfectos en el vehículo de su propiedad. La colisión le causó diversos daños al vehículo, que valora en 3.775 euros, según factura aportada.
- 4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 9/1991, de Carreteras, por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aún teniendo competencia estatutaria para ello.

 II^1

Ш

En lo que hace a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en los arts. 4 y siguientes del Reglamento de los

DCC 101/2006 Página 2 de 6

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el titular del vehículo que sufre el daño y teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

Debe tenerse en cuenta que la ampliación del plazo para resolver, según el art. 42.6 LRJAP-PAC, no puede ser superior al plazo máximo para la tramitación del procedimiento, que en este caso es de seis meses. Por lo tanto, es correcta la ampliación del plazo concedido en el presente procedimiento.

IV

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento considera que existe responsabilidad de la Administración, si bien atenuada por la propia actuación del reclamante, es decir, que existe una concurrencia de culpas, por lo que procede que el Cabildo Insular de La Palma estime parcialmente la reclamación y se indemnice al interesado, E.G.G., en la cantidad de 1.787,28 euros, es decir el 50% de la valoración del daño

La Propuesta de Resolución, sobre la base del informe del Jefe de Sección de Carreteras, de 30 de octubre de 2005 (casi diez meses después del accidente, a pesar de todos los requerimientos efectuados para que se realizase), considera que efectivamente existen piedras en la calzada, pero que en dicho accidente ha tenido influencia determinante la propia conducción del conductor, al no haber éste extremado la precaución dada la limitación de velocidad, las condiciones atmosféricas y la visibilidad, como se dice en el informe de referencia.

Página 3 de 6 DCC 101/2006

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la Administración Insular no prueba la aseveración de que en la producción del daño también ha tenido influencia determinante la conducta del interesado. El mismo informe del Servicio, en el que se basa la Propuesta, sólo aventura la posibilidad, no garantizando o probando que fuese así, pues dice que "teniendo en cuenta la posición de la piedra en la calzada y las circunstancias tanto de limitación de velocidad como a las condiciones atmosféricas que se daban en ese instante, aunque no se pueda garantizar al 100%, aparentemente si se hubiese ido conduciendo a una velocidad inferior a la de 50 km/h, ya indicada, el siniestro se podría haber evitado o como mínimo reducir los efectos del mismo". En este sentido, debe tenerse en cuenta que el lugar del accidente fue una semicurva, estaba lloviendo, las piedras no eran excesivamente grandes y estaban al borde de la vía.

2. En relación con la carga de la prueba, tal como está recogida en la Propuesta de Resolución, se estima necesario realizar algunas consideraciones, como ya se ha hecho en otras ocasiones por este Consejo.

La Propuesta, que es de 28 de diciembre de 2005, pretende hacer recaer la carga de la prueba en el reclamante, señalando, además, que éste no propuso prueba alguna, lo cual, por otra parte, no es así pues presentó la factura de reparación de los daños.

La Administración Insular se apoya en el art. 1214 del Código Civil, el cual fue derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual entró en vigor el 8 de enero de 2001, de acuerdo con su disposición adicional vigésimoprimera. Actualmente, la norma que regula el principio general en materia de carga de la prueba es la prevista en el art. 217 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero, en todo caso, sobre la distribución de la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, y por lo que hace a la aseveración de que el reclamante tuvo una influencia determinante en el accidente por la inadecuada conducción al no extremar la precaución, la Doctrina reiterada de este Organismo, establecida en diversos Dictámenes (DDCC 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, y 79/2001, de 4 de julio), sostiene que la carga de la prueba recae sobre quien alega un determinado hecho. Esta Doctrina, por lo demás, sigue la más moderna y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo

DCC 101/2006 Página 4 de 6

[Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2002/3461), así como Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2000/7799)] y está acorde con lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es a la Administración, de acuerdo con la Doctrina anteriormente citada y el carácter objetivo de la responsabilidad, a quien le corresponde probar que su actuación ha sido correcta y que en la del perjudicado ha existido una conducta que exonera o limita esta responsabilidad. En efecto, siendo la responsabilidad de la Administración de carácter objetivo, ha de demostrarse la existencia de causas externas o conducta del perjudicado que exoneren o limiten su responsabilidad patrimonial. Al respecto, cabe citar, entre otras, la Sentencia 126/2005, de 18 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas, en la que puede verse reflejada la conclusión antes mencionada. En dicha Sentencia se dice que la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla. Asimismo, en esta Jurisprudencia se mantiene que "el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad, que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997)".

3. En base a lo anteriormente expuesto, se concluye que ha quedado demostrado que el reclamante sufrió daños en el vehículo de su propiedad al colisionar con una piedra de tamaño considerable en la calzada de la carretera LP-1, cuya conservación y mantenimiento es del Cabildo de La Palma.

Por otra parte, no se considera que la Administración Insular pruebe o demuestre que existiera negligencia o conducción inadecuada por parte del reclamante, de

Página 5 de 6 DCC 101/2006

forma que se destruya o aminore el nexo causal entre la Administración y el daño causado.

Por ello, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al no existir concausa y ser la responsabilidad sólo del Cabildo de La Palma, ya que existe una relación de causalidad entre el daño producido al reclamante y el funcionamiento de la Administración, puesto que no mantuvo la carretera en las debidas condiciones de seguridad, incumpliendo con ello su obligación de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

La indemnización, que ascenderá a 3.574,56 euros, deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.2 LRJAP-PAC, dado el injustificado retraso en la tramitación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, al existir nexo de causalidad entre la prestación del servicio y el daño causado al vehículo del reclamante, E.G.G., debiendo ser indemnizado el interesado por el Excmo. Cabildo Insular de la Palma en la cantidad de 3.574,56 euros, con la actualización procedente, no existiendo concausa conforme a lo expuesto en el Fundamento IV anterior.

DCC 101/2006 Página 6 de 6